

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
POLICIA DE PUERTO RICO  
OFICINA DE ASUNTOS ORGANIZACIONALES




DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7327**

Fecha Rad: 28 de marzo de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla  
Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso  
Secretario Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION DE  
HISTORIAL DELICTIVO DE PROVEEDORES DE  
SERVICIOS DE CUIDADO A NIÑOS Y PERSONAS DE  
EDAD AVANZADA DE PUERTO RICO  
(LEY 300 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999)**



## INDICE

	<b>Página</b>
Artículo 1: Título .....	1
Artículo 2: Base Legal .....	1-2
Artículo 3: Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género .....	2
Artículo 4: Propósito .....	2
Artículo 5: Exposición de Motivos .....	2-3
Artículo 6: Definiciones .....	3-6
Artículo 7: Normas .....	6
Artículo 8: Solicitud de Certificado .....	7-8
Artículo 9: Expedición de Certificado .....	8-10
Artículo 10: Aplicabilidad .....	10
Artículo 11: Disposiciones Generales .....	10-11
Artículo 12: Cláusula de Separabilidad .....	11
Artículo 13 Derogación.....	12
Artículo 14: Vigencia.....	12
Artículo 15: Aprobación .....	12



---

---

**REGLAMENTO PARA LA VERIFICACION DE HISTORIAL DELICTIVO DE  
PROVEEDORES DE SERVICIOS DE CUIDADO A NIÑOS Y PERSONA DE  
EDAD AVANZADA DE PUERTO RICO  
(LEY NUM. 300 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999)**

---

---

**Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento para la implantación de la Ley Num. 300 de 2 de septiembre de 1999, Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico".

**Artículo 2. Base Legal**

- A. Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996"
- B. Ley Núm. 170 de 12 de agosto 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme"
- C. Ley Núm. 300 de 2 de septiembre de 1999, conocida como "Ley de Verificación de Historial Delictivo de Servicios de Cuidado a Niños y Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", según enmendada.
- D. Ley Pública Núm. 105-220 aprobada el 7 de agosto de 1998
- E. Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, conocida como " Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores"
- F. Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada "Junta de Libertad Bajo Palabra y deroga la Ley Núm. 28 de 1997".



- G. Ley 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Sistema de Información de Justicia Criminal”.
- H. Reglamentación Federal establecida en la Ley Pública 103-322 de 13 de septiembre de 1994, conocida como “Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Program”.

**Artículo 3: Política Pública sobre No Discrimen por Razón de Género**

La Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Policía de Puerto Rico se reafirma en esta política pública. Por tanto, en este Reglamento deberá entenderse que todo término utilizado para referirse a una persona, alude a ambos géneros.

**Artículo 4: Propósito**

Este Reglamento se aprueba con el propósito de establecer las normas y procedimientos para la solicitud y expedición de “Certificados de Historial Delictivo para Proveedores de Cuidado a Niños y Personas de Edad Avanzada” a tenor con las disposiciones de la Ley Num. 300 de 2 de septiembre de 1999, según enmendada, conocida como “Ley para Verificación de Historial Delictivo para Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Personas de Edad Avanzada”. **Artículo 5: Exposición de Motivos**

En su poder inherente de “parens patriae”, el Estado tiene la responsabilidad inequívoca de proteger el bienestar del menor. A la vez, debe atender con esmero la seguridad de las personas de edad avanzada, quienes al



igual que los menores de edad conforman un grupo social más indefenso, en comparación con el resto de la sociedad. Por ello, mediante la implantación de la Ley Núm. 300, antes citada, el gobierno ha implantado una política pública cuyo objetivo ulterior es prevenir el maltrato físico o sexual a los menores y/o envejecientes tanto en sus propios hogares como en los centros de cuidado.

En la consecución de dicho propósito, la Policía de Puerto Rico tiene la encomienda de expedir una certificación a los proveedores de servicios de cuidado a menores de edad y/o envejecientes de que no aparecen en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, según lo dispuesto en la Ley Núm. 266, antes citada. Ello, para asegurar y salvaguardar la integridad física y moral de los mismos. Por esto, la importancia de este Reglamento, ya que establece el procedimiento a seguirse por el solicitante para la expedición de la certificación aludida por parte de la Policía de Puerto Rico”.

#### **Artículo 6: Definiciones**

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. Delitos contra menores: Son los delitos o sus tentativas, enumerados en el Artículo 3 de la Ley 266 de 9 de septiembre de 2004. Estos son los comprendidos en los artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y 111, 115, 122, 131(e), 137A (a), 160 y 163 (e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2 (g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53



de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente. Cuando estos sean cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad.

B. Delitos sexuales y contra menores: Son los delitos o tentativas enumerados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004. Estos son los comprendidos en los artículos 99, 101, 103, 105, 110(a) y 111, 115, 122, 131(e), 137A (a), 160 y 163 (e) de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y en los Artículos 3.2 (g) y 3.5 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, y el delito de maltrato a menores establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, respectivamente. Cuando estos sean cometidos contra un menor de dieciocho (18) años de edad.

C. Entidad proveedora de servicios de cuidado: Es el lugar que provee servicios de cuidado, tanto de reclusión o residencial diurnos o ambulatorios, a niños y personas de edad avanzada en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de personas de edad avanzada, convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio, facilidades de rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento psiquiátrico, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos, de cuidado o tratamiento a personas con retardación mental y residencias privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o jurídica que provea tales servicios

a domicilio o en las residencias particulares de los usuarios o beneficiarios de los mismos.

Esta definición no incluye hospitales, clínicas, centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni facilidades médico-hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de reclusión diurnos o ambulatorios, ni incluye facilidades correccionales en las cuales puedan proveerse en forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y tratamiento.

- D. Persona de Edad Avanzada: Es cualquier persona mayor de sesenta (60) años de edad.
- E. Menor: Es cualquier persona menor de dieciocho (18) años de edad.
- F. Proveedor: Es persona natural que provea servicios de cuidado a niños o personas de edad avanzada en Puerto Rico, independientemente de que dichos servicios sean provistos mediante paga u otra remuneración o en forma voluntaria, por cuenta propia o en virtud de un contrato de empleo con una entidad de provisión de servicios de cuidado, cuyo empleo, servicio contractual o voluntario envuelva, incluya o implique contacto directo o económico, ya sea rutinario o incidental, supervisado o no, con niños y personas de edad avanzada.
- G. Registro: Es el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores creado mediante la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004.

- H. Sistema: Es el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley Núm. 129 de 30 de junio de 1977, según enmendada.
- I. Solicitante: Es cualquier persona natural o jurídica que solicite y a la cual le sea ofrecido empleo o servicio contractual o voluntario como proveedor o entidad proveedora de servicios de cuidado.
- J. Información: Incluye nombre, seudónimos, fecha de nacimiento, dirección residencial, teléfono, número de licencia de conducir, fotografía, número de seguro social, lugar y dirección donde trabaja y cualquier otro dato que sea considerado esencial.
- K. Solicitud: Formulario a completar, para solicitar el Certificado de Historial Delictivo para Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Personas de Edad Avanzada.

**Artículo 7: Normas**

- A. Todo proveedor de servicios de cuidado a niños y personas de edad avanzada, sus empleados o cualquier persona o entidad que preste servicios en forma gratuita no podrán proveer servicios a menos que hayan solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal, por delitos descritos en la Ley y en este Reglamento.

## **Artículo 8: Solicitud de Certificado**

- A. La Solicitud de Certificado de Historial Delictivo para Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Personas de Edad Avanzada (Formulario PPR) se presentará en la Comandancia de Área de residencia del solicitante en la Oficina del Coordinador que establece la Ley Núm. 300. Se acompañará de una fotografía 2 x 2 a color y examen de huellas dactilares tomadas por la Policía de Puerto Rico conforme a la Orden General correspondiente así como un comprobante de Rentas Internas según lo establece el Artículo XI inciso a, b, c y d de este Reglamento.
- B. El funcionario y/o unidad de trabajo que reciba la solicitud verificará que la misma esté acompañada de todos los documentos requeridos y le expedirá al solicitante un recibo por los documentos entregados.
- C. Aunque la norma aquí establecida exige que el ciudadano radique su solicitud en la Oficina del Coordinador de Ley Núm. 300, el Comandante de Área de su residencia, podrá autorizar para que en casos excepcionales se procese la misma independientemente del lugar de residencia, conforme a los méritos del caso.
- D. Si la solicitud fue radicada sin los documentos correspondientes, la Oficina del Coordinador de Área de Ley Núm. 300, devolverá la misma al solicitante con los señalamientos de faltas para que la radique correctamente.

- E. Se orientará al ciudadano a los fines de que informe si desea recibir el certificado en su dirección residencial, postal o recogerlo personalmente en la Oficina del Coordinador de Ley Núm. 300, de la Comandancia de Área que corresponda.
- F. La Oficina del Coordinador verificará que se complemente de manera correcta y legible la Solicitud de Certificado de Historial Delictivo para Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y Persona de Edad Avanzada. Cotejará que la misma sea firmada por el solicitante; y fijará la foto del solicitante en la esquina superior derecha de la solicitud y el comprobante de rentas Internas al reverso de la misma, junto a las huellas dactilares.
- G. Luego de cotejar y verificar que la solicitud esté en orden, la persona encargada de recibirla en la Oficina del Coordinador de Área de Ley 300, marcará con un sello oficial indicativo de que está completa.

#### **Artículo 9: Expedición de Certificado**

La Oficina del Coordinador de Área de Ley Núm. 300, es la unidad de trabajo responsable de expedir el Certificado.

- A. Al recibir la solicitud, el Coordinador de dicha Oficina será responsable de cotejar minuciosamente la misma.
- B. Una vez el funcionario firme la hoja de cotejo, certificando que recibió la solicitud debidamente cumplimentada, será responsable por la pérdida del Comprobante de Rentas Internas. En este caso no se le podrá requerir al solicitante un nuevo comprobante.

- C. El certificado será expedido en un período no mayor de diez (10) días laborables después de haberse presentado en la Oficina del Coordinador de Área de Ley Núm. 300. Se exceptúan los casos descritos en el Inciso (h) de este artículo.
- D. Si por alguna razón el solicitante no recibe el certificado, tendrá un período de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de radicación para realizar cualquier reclamación, de lo contrario la solicitud será cancelada y tendrá que llevar a cabo nuevamente los procedimientos establecidos en este Reglamento para obtener el mismo.
- E. Se expedirá un certificado negativo cuando el solicitante no aparezca como persona convicta en el Sistema.
- F. El certificado con historial delictivo contendrá la siguiente información:
- 1) Número de solicitud o referencia
  - 2) Nombre completo de la persona sobre la cual se certifica
  - 3) Fecha y lugar de nacimiento
  - 4) Número de seguro social
  - 5) Tribunal que dicta la sentencia
  - 6) Fecha de la sentencia
  - 7) Delito por el cual fue convicto
  - 8) Pena impuesta
  - 9) Fecha de expedición del certificado
  - 10) Firma del Superintendente y Superintendente Auxiliar en Operaciones de Campo.



- G. La persona que emita el certificado estampará el sello oficial cubriendo parte de la foto sin mutilar la misma.
- H. No se expedirá el certificado en casos de ciudadanos convictos por delitos sexuales violentos o abusos contra menores; o por delitos graves enumerados en el Inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300, según enmendada y en antecedentes penales en que no figure la disposición final. Se le notificará por escrito las razones para la negación de expedición del certificado. El solicitante llevará a cabo los trámites correspondientes para obtener una copia certificada al Tribunal correspondiente de la disposición final del caso.

#### **Artículo 10: Aplicabilidad**

Este reglamento aplica a toda persona que provea servicios de cuidado a niños y personas de edad avanzada, según definido por Ley.

#### **Artículo 11: Disposiciones Generales**

- A. Cualquier persona o abogado designado que evidencie por escrito que actúa como representante autorizado del proveedor, podrá solicitar el Certificado de determinada persona siempre que pague los derechos correspondientes que se establezca por reglamentación.
- B. Cualquier agencia o instrumentalidad de ley y orden del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá solicitar la expedición oficial de certificados libre de costos. Estos certificados serán con el Sello de Uso Oficial. Las demás agencias e instrumentalidades públicas pagarán el costo que requieren las agencias federales.

- C. Los voluntarios que presten servicios en agencias o instrumentalidades públicas pagarán \$10.00; el público en general pagará \$35.00, mediante el correspondiente comprobante de Rentas Internas.
- D. Los veteranos que presenten la Forma 214, estarán exento de pago.
- 1) Los funcionarios que intervengan en la emisión del certificado serán responsables de la pureza en el manejo y control de los valores y documentos recibidos.
  - 2) Si se extravía algún documento o valor durante el proceso de solicitud, el funcionario a cargo será responsable de reponer los mismos y notificará lo ocurrido a la Oficina del Coordinador de Ley 300, a nivel central, siguiendo las normas y procedimientos establecidos en la Agencia.
  - 3) Se mantendrá un registro de transacciones relacionadas con las solicitudes procesadas.

#### **Artículo 12: Cláusula de Separabilidad**

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.



**Artículo 13: Derogación**

Este Reglamento deroga total o parcialmente cualquier normativa que este en conflicto con sus disposiciones.

**Artículo 14: Vigencia**

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su aprobación por el Departamento de Estado.

**Artículo 15: Aprobación**

En San Juan, Puerto Rico el 10 de marzo de 2007.



---

Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila  
Superintendente

MAA/MFB  
15 mar. 2007